



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: FILIACIÓN

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2018 00329 00**

Demandante: DANIEL JOAQUÍN PUMAREJO BUELVAS y OTROS

Demandado: OLGA HASBUN NUÑEZ viuda DE PUMAREJO, TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN y OTROS herederos determinados de LUIS JOAQUIN PUMAREJO COTES y HEREDEROS INDETERMINADOS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Seria esta la oportunidad para el despacho continuara con el trámite del proceso de no ser porque se advierte que es necesario en esta etapa efectuar un control de legalidad¹ para sanear la irregularidad de las que adolece.

CONSIDERACIONES

1. En el caso en particular con la demanda se pretende que se declare que los promotores son hijos extramatrimoniales del señor Luis Joaquín Pumarejo Cotes, quien falleció el 24 de diciembre de 2017².

La legitimación en la causa por pasiva cuando se hace ejercicio de la acción de investigación de paternidad y el presunto padre está muerto radica en sus herederos, razón por la que es indispensable que como anexo obligatorio se acompañe el Registro Civil de Nacimiento con el que se demuestre el parentesco y, con ello la calidad con la que actúan.

Entonces, efectuado el control de legalidad anunciado se observa que con la demanda no se allegaron los Registros Civiles de Nacimiento de los señores TITO MODESTO, ANTONIO JOAQUÍN, NEPTA MARGARITA y MARÍA CECILIA PUMAREJO HASBUN; TOBIAS ENRIQUE PUMAREJO USTARIZ, CLARA INÉS PUMAREJO CARMONA, ANA BEATRÍZ PUMAREJO PINTO y ALMA NEYIS PUMAREJO CABALLERO, por lo que no está acreditada su calidad de herederos,

¹ Artículo 132 C. G. del P. Agotada cada una de las etapas del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Ver Registro Civil de Defunción a folio 12 del expediente

anexos que debieron ser allegados con la demanda como lo exige el artículo 84-2 en concordancia con el 85 C. G. del P.

Por tal razón, se conferirá el término de diez (10) días para que aporten los Registros Civiles de Nacimiento, inexistentes en la demanda.

2. Acreditada la calidad de herederos de los señores Luis Joaquín, Carmen Cecilia, Vilma Beatriz, María Clemencia, Beatriz Elena, Juana Patricia, Nepta Margarita y Rosa Margarita Pumarejo Fuentes y Elsa Elena Pumarejo Londoño, con los Registros Civiles de Nacimientos visibles³ a folios 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59 y 61 del expediente y con ellos su legitimación en la causa por pasiva se vincularán al proceso en calidad de *litisconsortes cuasi- necesarios* de los demandados en los términos del artículo 62 C. G. del P.

2.1 Como los vinculados confirieron poder a un profesional del derecho para que ejerciera su defensa técnica en los términos indicados en el artículo 75 C. G. del P., se reconocerá personería jurídica.

2.2 A consecuencia de lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 301 ibídem se tendrán por notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído de conformidad con lo anotado en el artículo 301-2 C. G. del P.

Vencido el término conferido por la ley para obtener las copias de la demanda y sus anexos, comenzaría a correr el término de la ejecutoria y del traslado de la demanda⁴, no obstante en vista de que los demandados ya contestó la demanda, por economía procesal y para no sacrificar el derecho sustancial por un extremo rigorismo en la aplicación de las normas procesales se TENDRÁ por CONTESTADA. (Art. 97 C. G. del P.).

3. Como el demandado TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN confirió poder a un abogado para el ejercicio de su defensa en los términos indicados en el artículo 75 C. G. del P., se reconocerá personería jurídica y en consecuencia se TENDRÁ por

³ "El estado civil del hijo natural no se demuestra con copia de la escritura pública en que el padre reconoció al hijo, ni, en su caso, con copia de la sentencia judicial que declare la paternidad natural; este estado civil se demuestra con la copia del acta del estado civil que, una vez definida legalmente la paternidad natural, debe asentar el notario, de la manera indicada en el artículo 60 del decreto precitado" (CSJ, Cas. Civil, Sent. Marzo 22/79) Cit supra 1626 Código Civil de Legis.

⁴ Artículo 91 C. G. del P.: "(...) cuando la notificación del auto admisorio de la demanda se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencido los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y del traslado de la demanda. (...)"

NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE (Artículo 301-2 ibídem) y por CONTESTADA la demanda.

4. El apoderado judicial demandante solicita que atendiendo la conducta procesal asumida por los demandados al contestar la demanda, quienes no realizaron ninguna oposición a pretensiones, se prescinda de la prueba científica, que en este caso lleva implícita la exhumación de un cadáver y, se dicte sentencia de plano, acogiendo las pretensiones del libelo.

El numeral 4º del artículo 386 CGP confiere la posibilidad de que no se practique la prueba de ADN cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, por carecer de necesidad. A renglón la misma norma indica que "se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda ... [c]uando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º" (Subraya fuera del texto original).

En este caso, integran el extremo pasivo además de los herederos determinados del señor Luis Joaquín Pumarejo Cotes, los herederos indeterminados, tal y como lo exige el artículo 87 C. G. del P., quienes están representados en este asunto por un *curador ad litem*, persona que no está facultada para disponer del derecho litigioso (artículo 56 c. G. del P.), siendo imposible tener una posición unánime en los demandado respecto de la ausencia de oposición. Por esta razón a pesar de la conducta positiva asumida por alguno de los demandados no es posible acceder a que sea dictada sentencia de plano o a prescindir de la prueba de ADN.

En virtud y mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Efectuar control de legalidad sobre la acción y, a consecuencia conceder a la parte demandante el término de quince (15) días para que aporten los registros civiles de nacimiento de los demandado inicialista, que no fueron aportados con la demanda.

SEGUNDO: VINCULAR como *litisconsortes cuasi necesarios* de los demandado a los señores Luis Joaquín, Carmen Cecilia, Vilma Beatriz, María Clemencia, Beatriz Elena, Juana Patricia, Nepta Margarita y Rosa Margarita Pumarejo Fuentes y Elsa Elena Pumarejo Londoño.

TERCERO: RECONOCE personería jurídica al abogado OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS como apoderado judicial de los *litisconsortes cuasi-necesarios* de los demandados, enunciados en el ordinal anterior en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

CUARTO: TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados Luis Joaquín, Carmen Cecilia, Vilma Beatriz, María Clemencia, Beatriz Elena, Juana Patricia, Nepta Margarita y Rosa Margarita Pumarejo Fuentes y Elsa Elena Pumarejo Londoño.

QUINTO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados señalados en el ordinal anterior de esta providencia.

SEXTO: RECONOCE personería jurídica al abogado JESÚS RAMÓN DÍAZ CALDERÓN como apoderado judicial del demandado TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 66 del expediente.

SÉPTIMO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado TITO MODESTO PUMAREJO HASBUN.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados señalados en el ordinal séptimo de la parte resolutive.

NOVENO: NO acceder a la solicitud de que sea dictada sentencia de plano ni a la prescindencia de la prueba de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

C.D.N.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SERGIO CAMPON RAMOS
Secretario